

**AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección : 001****MADRID**

RSS29 AUTO RESOLVIENDO LA REVISION/SUPPLICA

2929

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0008911

Procedimiento: **PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000918****/2010 0001**

Sobre:

De D./Dña. ASOCIACION DE VECIÑOS DE CORUXO

Procurador Sr./a D./Dña. JOSE PEREZ FERNANDEZ-TUREGANO

Contra M. AMBIENTE, RURAL Y MAR

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

*No ofrecido por
LEX NET con
fecha 12-3-12*

ILMO./A SR./SRA. PRESIDENTE

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

ILMOS./AS. SRAS./SRAS. MAGISTRADOS/AS

NIEVES BUISAN GARCIA

LOURDES SANZ CALVO

En MADRID, a veintisiete de Febrero de dos mil doce.

Dada cuenta; el anterior escrito del Abogado del Estado únase a la presente pieza separada de suspensión, con entrega de copia a la parte contraria, y;

HECHOS

UNICO.- El Procurador D./D^a. JOSE PEREZ FERNANDEZ-TUREGANO ha interpuesto recurso de reposición frente al Auto de 22 de julio de 2011 que acuerda denegar la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden Ministerial de 19-10-2010 que aprueba el establecimiento de una línea de ribera del mar en el tramo comprendido entre los vértices M-328 a M-428 del deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre comprendido entre el límite del término municipal de Nigrán hasta la playa de Matadero, TM de Vigo (Pontevedra).

Con fecha 12/9/11 se admitió a trámite el mismo, dándose traslado al Abogado del Estado con el resultado que consta en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de reposición, por la Asociación de Vecinos de Coruxo, el Auto que deniega la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden Ministerial de 19-10-2010, que aprueba el establecimiento de una determinada línea de ribera del mar.

Tal parte recurrente en su extenso escrito de recurso argumenta, en síntesis, que la modificación de la delimitación



de la línea de ribera del mar legitima la previa implantación del paseo marítimo y, principalmente, la inminente ejecución de las instalaciones de la Estación Depurada de Aguas Residuales (EDAR) de Lagares, y ello respecto de terrenos que, de no haberse operado la modificación aprobada por la Resolución recurrida, integrarían la ribera del mar en un caso y los 20 primeros metros de la servidumbre de protección en otro, tratándose de usos prohibidos en tales ámbitos a tenor de la legislación de Costas (Art 44.5 y 6 de la Ley y Art. 94 y 95 del RD 1471/1989).

Si la resolución de modificación de la línea de ribera del mar despliega todos efectos, las obras de ampliación y modernización de la EDAR cuya ejecución se acometerá de inmediato, resultarían conformes con la legislación sectorial de Costas, y lo mismo ocurriría con el Paseo de la Xunqueira de Lagares, legitimándose la consolidación de los perjudiciales efectos de dicha EDAR y paseo marítimo.

Resulta evidente la irreparabilidad de los perjuicios que se originarían al DPMT de no evitarse por la Sala que la resolución impugnada despliegue sus efectos ejecutivos, ya que, en caso contrario, se estaría legitimando la consolidación de tales infraestructuras, privando de efectos a una eventual sentencia estimatoria que se dictase por la Sala. Lo que refleja la clara concurrencia del *periculum in mora* en que se fundamenta la presente solicitud.

No puede predicarse, del desplazamiento de la protección que se corresponde con la ribera del mar, el carácter meramente declarativo de la misma, pues es evidente que la Administración esta permitiendo que se consolide una alteración no natural de ésta, de la cual se deriva una legitimación de la implantación de infraestructuras que vulneran tal régimen de protección.

Siendo además irreparables los perjuicios que se originarían sobre el dominio público marítimo terrestre a consecuencia de la consolidación de las obras del repetido paseo y de la EDAR.

Los perjuicios que se ocasionarían a la Administración con la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada, por último, serían de menor relevancia que los que se originarían al medio en el que se prevé la ubicación de dichas infraestructuras, debiendo considerarse prevalente, en todo caso, la necesaria protección del dominio público marítimo terrestre, que es lo que se pretende con la presente solicitud de suspensión cautelar.

Insiste el Abogado del Estado, en su escrito de oposición, en que las argumentaciones de la recurrente se refieren a una actuación completamente distinta a la impugnada, que no es otra que la de una Orden de deslinde y que excede de forma palmaria del contenido de la misma, de donde se desprende que de la Orden impugnada no derivan los perjuicios alegados. Además, al amparo del *fumus boni iuris*, lo que pretende la demandante es que se aprecien en esta pieza separada los fundamentos que sobre el fondo del pleito se esgrimen.



SEGUNDO. Esta Sala, tomando en consideración las alegaciones de la parte actora resumidas con anterioridad, y las del Abogado del Estado en su escrito de oposición, considera de interés poner de manifiesto que, de la lectura de la resolución del Ministerio de Medio Ambiente combatida se desprende (Antecedentes I) y III) que la incoación del expediente para establecer la nueva línea de ribera del mar se produjo como consecuencia de que, tras aprobarse el deslinde (OM de 18-12-2003) el Servicio Periférico de Costas ejecutó diversas obras de consolidación de un paseo marítimo, en zona de dominio público marítimo terrestre, así como por existir, en dicho dominio público, una EDAR (pendiente de un proyecto de modernización para reubicarla fuera de tal Dominio Público).

Se desprende también de la misma resolución (consideración 2) que ello es consecuencia de que, con motivo de las obras de consolidación del paseo marítimo, los terrenos han perdido sus características de ribera del mar, lo cual no supone la desafectación de tales terrenos, sino la necesidad de reflejar adecuadamente la realidad física de los terrenos comprendidos dentro del demanio.

De acuerdo con ello, las limitaciones que corresponden a esta fase preliminar de adopción o no de la medida cautelar, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, lo cierto es que esta Sala considera que se aprecia en el caso la existencia de *periculum in mora* derivado de la ejecución de la resolución combatida en autos.

Y ello porque la Orden Ministerial impugnada, en cuanto modifica la línea de ribera del mar, tal y como indica la Asociación recurrente, está legitimando o convalidando la previa implantación del paseo marítimo y la EDAR de Lagares, y respecto de terrenos que, de no haberse operado tal modificación, integrarían la ribera del mar en un caso y los 20 primeros metros de la servidumbre de protección en otro.

Repárese en que, según los apartados 5 y 6 Art 44 de la Ley de Costas, ambas infraestructuras deben ubicarse fuera (y no dentro) de la ribera del mar.

En consecuencia, tras una nueva ponderación de los intereses en conflicto, consideramos que existen derechos o intereses legítimos de tal Asociación recurrente necesitados de protección provisional (hasta tanto se dicte la sentencia en el recurso), que además son urgentes o perentorios, en cuanto la ejecución de la Orden Ministerial impugnada, por lo manifestado, puede producir irreparables daños no solo a la misma, sino también al dominio público marítimo terrestre. Intereses de la entidad actora que, por tanto, han de prevalecer respecto de los intereses públicos a sacrificar como consecuencia de la adopción de la medida cautelar instada, que derivan, esencialmente, del principio de ejecutividad de toda resolución administrativa.

Así pues y dado que ha quedado acreditada que la ejecución del acto puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, hemos de concluir que la medida cautelar de suspensión ha de ser acordada por la Sala con revocación del Auto impugnado, denegatorio de la medida cautelar.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, el/la Secretario/a Judicial, siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a D./D^a. ,
ACUERDA:

~~Estimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador D./D^a. JOSE PEREZ FERNANDEZ-TUREGANO en representación de la parte recurrente contra el Auto de fecha 22-07-2011 el cual se revoca y en su lugar se acuerda estimar la medida cautelar de suspensión de la resolución administrativa impugnada en estos autos.~~

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.



Contra la presente resolución se puede interponer **RECURSO DE CASACION** en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, ante este mismo órgano, previa constitución de un **depósito** por importe de **50 euros**, que deberá ingresarse en la cuenta de este procedimiento abierta en **BANESTO** con número 2418,0000 código 24 e indicando en los siguientes dígitos el número y año del procedimiento.



ASOCIACIÓN DEL ESTADO ANTE LA
AUDIENCIA NACIONAL

Núm. Abogacía: 1711/2011

Núm. Sección: 1/918/2010 - P.S.S.

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL
SECCIÓN PRIMERA

EL ABOGADO DEL ESTADO, en el recurso contencioso-administrativo de referencia, interpuesto por **LA ASOCIACION DE VECINOS DE CORUXO**, contra el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, ante la Sala comparece y **DICE:**

Que por diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2011, le ha sido dado traslado del recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el Auto de 22 de julio de 2011 denegatorio de la medida cautelar de suspensión solicitada y viene por medio del presente escrito a evacuar el trámite conferido oponiéndose a la súplica interpuesta con base en las siguientes **ALEGACIONES:**

ÚNICA.- Que la súplica interpuesta no hace sino redundar en lo ya expuesto al solicitar la adopción de la medida cautelar cuya denegación se impugna, sin introducir ningún elemento nuevo ni desvirtuar los acertados fundamentos del Auto recurrido, que debe ser, por tal ausencia de razonamientos que priven de eficacia a dicho Auto, mantenido, desestimando el presente recurso.

Concretamente, insiste la recurrente, en los perjuicios que de la ejecución del acto se le ocasionarían, pero de nuevo se advierte, de la lectura de su recurso, que tanto la suspensión solicitada, como los perjuicios a que se refiere en caso de no suspensión, se refieren a una actuación completamente distinta a

Correspondencia:

www.madrid.es

Oficinas de Paseo A
BOSCH MADRID
TEL.: 91 102 66 71
FAX: 91 102 66 68

ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS

la impugnada, que no es otra que una orden de deslinde y que excede de forma palmaria del contenido de la misma, todo lo cual evidencia que de la orden impugnada no se derivan los perjuicios alegados por más que la Asociación actora pretenda anular de forma directa esos pretendidos perjuicios a la actuación impugnada.

Por otra parte, al amparo del principio del "fumus boni iuris" lo que pretende la demandante es que se aprecien, en esta pieza de medidas cautelares, los fundamentos que sobre el fondo del pleito se esgrimen, de suerte que el examen de dichos fundamentos excede, en mucho, el objeto de esta pieza, al versar sobre el fondo del pleito.

En definitiva, la actora no hace sino reproducir en vía de recurso los argumentos que ya expuso al solicitar la medida cautelar denegada y que fueron íntegra y adecuadamente considerados al dictar el Auto impugnado.

Por lo expuesto, a la Sala

SUPLICA: Que, con admisión de este escrito, tenga por evacuado el trámite conferido y desestimando el presente recurso confirme el Auto recurrido.

Es justicia que pide en Madrid, a 23 de septiembre de 2011

EL ABOGADO DEL ESTADO

Fdo.: Rosa María Secane López